

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210628/03.- Expediente 721.1(U-649)/1.

Asunto: se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V.
Blvd. A. López Mateos 202-A Ote. Int. 301
Col. Zona Centro
37000, León, Guanajuato
At'n.: Lic. Jesús Fco. Valtierra Gómez
Presidente del Consejo de Administración

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 601-II-19128 de fecha 13 de mayo de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
2. En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se procedió a la revisión de su información financiera con cifras al 31 de enero de 1999, determinándose que su capital fijo pagado con importe de \$1'610,200.00 (un millón seiscientos diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.) sumado al importe de la cuenta de reserva por prima sobre acciones por \$65,348.00 (sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), alcanzaba en conjunto la cantidad de \$1'675,548.00 (un millón seiscientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) resultando inferior en \$129,452.00 (ciento veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que le correspondía mantener a esa fecha por \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, situación que contraviene lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
3. Por lo anterior, esta Comisión, mediante oficio número 601-II-52382 de fecha 24 de mayo de 2000, le concedió a esa Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., un plazo de 15 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que en uso de su derecho de audiencia previsto en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación en que se encuentra ubicada esa organización, prevista en la fracción II del referido artículo 78.
4. Esa Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 26 de junio de 2000, en contestación al citado oficio número 601-II-52382 manifestó "...se aclara

que los estados financieros con fecha 31 de diciembre de 1999 cuentan con un capital de \$1'888,691.00 superando el nivel requerido de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de cambio”.

5. Mediante oficio número 601-II-94897 de fecha 2 de octubre de 2000, esta Comisión le comunicó a esa Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., además de hacer referencia al oficio número 601-II-52382 y al escrito de fecha 26 de junio de 2000, que el emplazamiento fue originado por presentar en enero de 1999 un capital fijo pagado por la cantidad de \$1'610,200.00 (un millón seiscientos diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.) el cual, sumado al saldo de la cuenta de reserva por prima sobre acciones por \$65,348.00 (sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), alcanzaba un importe en conjunto por \$1'675,548.00 (un millón seiscientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), mismo que resultaba inferior en \$129,452.00 (ciento veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) a los \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) que a esa fecha les correspondía mantener; por tal situación el emplazamiento fue por no cumplir con el capital mínimo legal, más no por capital contable deficitario, ya que la suma de \$1'888,691.00 (un millón ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) que se señala en la publicación de su balance general al 31 de diciembre de 1999, es el correspondiente a su capital contable. Además, se le indicó que a esta última fecha, el capital mínimo pagado con que deberán contar las uniones de crédito es de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999.

Por lo expuesto, esta Comisión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que agotaron el derecho de audiencia que les otorga el tercer párrafo del artículo 78 de la citada Ley, comunicó a la unión de crédito de referencia que continuaba transgrediendo lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley y al no contar con información financiera actualizada que permitiera conocer su situación real, se continuaría con el trámite de revocación por la causal que señala la fracción II del artículo 78 aludido, iniciado con el oficio número 601-II-52382.

Derivado de lo anterior, enseguida se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a la Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-19128 de fecha 13 de mayo de 1993.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción II, que prevé como causal para revocar la autorización a las uniones

de crédito para operar con ese carácter: “Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en esta Ley...”.

TERCERO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir y mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia, con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, que prevé en su numeral segundo que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, deberá ser de \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.).

CUARTO.- Que el punto quinto del Acuerdo citado en el Considerando anterior, dispone que: “En el caso de sociedades de capital variable, el capital fijo sin derecho a retiro no podrá ser inferior al capital mínimo pagado a que alude este Acuerdo.”

QUINTO.- Que en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorgan a este organismo los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a revisar las cifras que muestra el estado de contabilidad de esa sociedad al 31 de enero de 1999, observándose que su capital fijo pagado con importe de \$1'610,200.00 (un millón seiscientos diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.) sumado al importe de la cuenta de reserva por prima sobre acciones por \$65,348.00 (sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), alcanzaba en conjunto

la cantidad de \$1'675,548.00 (un millón seiscientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) resultando inferior en \$129,452.00 (ciento veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y dos

pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le correspondía mantener a esa fecha por \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) conforme a los puntos segundo y quinto del Acuerdo a que hace referencia el considerando tercero, situación que contraviene lo establecido en el segundo párrafo

de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada en primer lugar y la ubica, en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

SEXTO.- Que en virtud de lo anterior, como se puede apreciar en el numeral 3 del apartado de antecedentes de esta resolución, esta Comisión en cumplimiento a lo ordenado por el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó un plazo a esa Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., con oficio número 601-II-52382, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación en la que se encuentra ubicada, prevista en la fracción II del mismo artículo, en virtud de no mantener el capital mínimo fijo pagado exigido por la Ley.

SEPTIMO.- Que esa unión de crédito, en ejercicio de su derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ningún momento desvirtúa la causal de revocación en que se encuentra ubicada, como se puede observar de los numerales 4 y 5 del apartado de Antecedentes de este oficio, ya que la cantidad \$1'888,691.00 (un millón ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), que indica en su escrito del 26 de junio de 2000, corresponde al capital contable, según información financiera al 31 de diciembre de 1999, como quedó precisado en los numerales 2, 3 y 5 de dicho apartado, por lo que esa Sociedad continúa ubicada en la causal de revocación a que se refiere la fracción II del artículo 78 de la citada Ley.

OCTAVO.- Que mediante oficio número 601-II-94897, este organismo le comunicó a la Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., que continuaría con el trámite de revocación instaurado en su contra por las razones que se le indicaron en dicho oficio, respecto de lo cual, en las constancias que obran en el expediente relativo, no existe evidencia de que esa sociedad se hubiera manifestado al respecto.

NOVENO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente, esa Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., no ha entregado a este Organismo la información financiera respectiva desde el mes de febrero de 1999 a la fecha de la presente Resolución, por lo que conforme a la última información financiera recibida y cotejada por esta Comisión, correspondiente al mes de enero de 1999, se demuestra que su capital mínimo pagado de \$1'675,548.00 (un millón seiscientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), sigue siendo inferior en \$129,452.00 (ciento veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa fecha por \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998.

DECIMO.- Que de conformidad con los puntos segundo y tercero del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2002, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó, con fundamento en el artículo 8o. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito será de \$2'736,000.00 (dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), el cual debería estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 31 de diciembre de 2002, y que de acuerdo al considerando anterior esa sociedad cuenta con un capital mínimo pagado de \$1'675,548.00 (un millón seiscientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por lo que dicho capital resulta inferior en \$1'060,452.00 (un millón sesenta mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le corresponde mantener conforme indica la citada Resolución.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que la Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., no desvirtuó la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción II del artículo 78, en relación con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 tercer párrafo y fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV, y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-19128 de fecha 13 de mayo de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente

Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001.

QUINTO.- Inscríbase el presente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Comercial de León, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 1 de diciembre de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210635/03.- Expediente 721.1(U-627)/1.

Asunto: se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Agropecuaria
e Industrial del Centro del Estado
de Chiapas, S.A. de C.V.

Instalaciones de Feria de Chiapas
(frente a Chacona)

Col. Plan de Ayala A.P. 67 Deleg. Terán
29120, Tuxtla Gutiérrez, Chis.

At'n.: Ing. Juan Enrique Cano Gutiérrez
Presidente del Consejo de Administración

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56

y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 17 de abril de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-DA-b-5294 de fecha 27 de enero de 1994, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En uso de las facultades que confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se procedió a la revisión del balance general de esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del

Estado de Chiapas, S.A. de C.V., con cifras al 31 de diciembre de 1997, determinándose que su capital fijo pagado, con importe de \$1'275,000.00 (un millón doscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), sumado a los \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.) que registra por concepto de reservas por primas sobre acciones, resulta inferior en \$275,700.00 (doscientos setenta y cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo que le correspondía mantener a esa fecha por \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997; situación que contraviene lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley y la ubica en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la referida Ley, por no mantener su capital mínimo pagado.

3.- Con motivo de lo anterior, esta Comisión mediante oficio número 601-II-(A-927/98)-45869 de fecha 11 de mayo de 1998, con fundamento en el artículo 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, emplazó a esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., para que en un plazo improrrogable de quince días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de dicho oficio, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción II del artículo 78 de la aludida Ley.

4.- En ejercicio de su derecho de audiencia, esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 9 de junio de 1998, además de señalar que recibió el citado oficio 601-II-(A-927/98)-45869 el día 26 de mayo de 1998, manifestó que "...TODA VEZ QUE ES CIERTO LO QUE SE DESPRENDE DEL CITADO OFICIO Y DE ACUERDO A LA PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE MARZO DE 1997...**" por lo que solicitaba una prórroga de 60 días, tiempo que, según su dicho, sería suficiente para consultar con sus asociados y determinar las acciones que tomaría al respecto.

5.- Esta Comisión, con oficio número 601-II-(A-927/98)-49581, de fecha 16 de junio de 1998, comunicó a esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., respecto a la solicitud de prórroga, que el plazo que se puede conceder en estos casos a una organización auxiliar del crédito, le fue otorgado a esa sociedad en base a lo que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Asimismo, se le informó, en virtud de que los argumentos que expuso no desvirtuaron la ilegalidad cometida, ni aportó dentro del plazo concedido el capital necesario para regularizar su situación patrimonial, para lo cual como es de su conocimiento previamente era indispensable que en asamblea general extraordinaria de accionistas fuera acordado un aumento de capital en su parte fija (sin derecho a retiro), por la cantidad suficiente para mantener su operación conforme a los parámetros legales, esa sociedad al continuar contraviniendo lo previsto por el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sigue ubicada en la causal de revocación de su autorización prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley mencionada, y que toda vez que agotó el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del multicitado artículo 78, se continuaría con el trámite de revocación de su autorización para operar como unión de crédito.

6.- Esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., en atención a los oficios citados en los numerales 3 y 5 del apartado de antecedentes de esta Resolución, manifestó que con fecha 1 de junio de 1998, envió a esta Comisión comunicación en la que solicitó un plazo de 60 días, tiempo estimado en el que consultaría a su asamblea sobre las decisiones a tomar.

Asimismo, comunicó que con fecha 30 de junio de 1998, publicó la convocatoria para llevar a cabo asamblea general extraordinaria el día 15 de julio del mismo año, a las 11:00 horas, en la que dio a conocer los oficios enviados por esta Comisión, mediante los cuales se le emplazó para la revocación de su autorización por no contar con el capital mínimo requerido, además de señalar que en dicha asamblea se acordaron los movimientos

contables a que hace referencia, los cuales se tienen por reproducidos en este numeral como si a la letra se insertasen, enfocados al buen funcionamiento de esa sociedad y con ello, según manifiesta, pudiera cubrir el capital mínimo requerido, adjuntando copia a esta Comisión del acta levantada en la citada asamblea, indicando que en su momento mandaría copia debidamente protocolizada.

7.- Mediante oficio SCFA/DPIA/016/98 de fecha 19 de octubre de 1998, la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Chiapas, a través de la Dirección de Proyectos de Inversión Agropecuarios, solicitó a esta Comisión el apoyo y colaboración para instrumentar un esquema de impulso a intermediarios financieros en el sector agropecuario, por las causas que indica, manifestando que en reunión con personal de esta Comisión se analizó un esquema bajo el cual dicha Secretaría pudiera apoyar a la Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., mediante la adquisición y suscripción de acciones nominativas de su capital social.

Asimismo, señaló que su propuesta se orientaba a consolidar un instrumento de ahorro e inversión, fungiendo como accionistas temporales, que permitiera recursos a bajo costo, ágiles y de corto plazo a los que la banca comercial no puede ajustarse y que la citada aportación esta condicionada a: “una cartera de proyectos de inversión que sean congruentes con los programas de esta Secretaría y en beneficio del sector ganadero ... ii) una aportación del orden de 727 mil pesos a la par de una aportación de los socios actuales del orden de 92 mil pesos. Lo anterior sin tomar en cuenta una serie de ajustes internos del orden corporativo que en acuerdo con los directivos de la Unión de Crédito se hacen necesarios para hacer más eficiente la administración.”

Adicionalmente, manifestó que la propuesta de referencia estaba favorecida por que se le había informado que esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., ofrece alternativas de consolidación, ya que no tiene problemas de cartera con la banca de segundo piso, siendo su principal obstáculo el incrementar su capital social pagado hasta \$1'850,000.00 (un millón ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y en virtud de que la Subsecretaría de Comercialización y Fomento Agroindustrial estaba impulsando un nuevo fideicomiso que se denominaría Fondo para la Reactivación y Desarrollo de la Infraestructura Agroindustrial (FORDIA), respecto del cual creen que es el instrumento idóneo que permitiría llevar a cabo el esquema de asociación propuesto.

Por último, solicitó a esta Comisión la autorización para que el FORDIA pudiera ser socio accionista temporal con un porcentaje mayor al 10% del capital social pagado de esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., aclarando que dicha autorización permitiría dar el primer paso para proponer formalmente la viabilidad de apoyo a un instrumento que consideraba estratégico para la detonación de proyectos de inversión agropecuarios en Chiapas.

8.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-89076 de fecha 6 de noviembre de 1998, en contestación al oficio citado en el numeral anterior, le comunicó a esa Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Chiapas que a efecto de poder tomar una decisión al respecto era necesario que la Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., presentara de manera formal a esta Comisión una solicitud para que el mencionado fideicomiso pudiera ser socio temporal y suscribir acciones por un importe mayor al 10% del capital social de dicha organización auxiliar del crédito, debiendo fundamentar ampliamente las razones de tal petición y remitir un programa que señale el tiempo en que sería reducida la participación accionaria de dicho fideicomiso a los parámetros que marca el artículo 8o. párrafo IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para que en el caso que fuese autorizada dicha solicitud, vigilar el apego a este programa, además debía comunicar los ajustes del orden corporativo que se llevaran a cabo, así como la probable estructura del Consejo de Administración, con el fin de ser analizados y comprobar que queden garantizados los derechos de todos los socios y que no exista una indebida concentración de poder.

9.- Esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., con escrito de fecha 9 de febrero de 1999, solicitó se le autorizara para que la Secretaría de

Agricultura

y Ganadería del Estado de Chiapas adquiriera, a través de un fideicomiso, acciones por un importe

mayor al 10% del capital de esa sociedad, específicamente por \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) señalando la fundamentación de esta petición, la cual se tiene por reproducida en este numeral como si a la letra se insertase.

Asimismo, señaló que “la participación accionaria de la Secretaría de Agricultura y Ganadería debe empezar a reducirse a partir de diciembre del año 2000”.

Adicionalmente, manifestó que dicho proceso estaría complementado con la aportación de la cantidad

de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) por parte de los socios de esa unión de crédito, por

lo que considerando que a esa fecha contaba con un capital de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) conformado por 271 socios, el cual recibiría un incremento de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por aportación directa del Fideicomiso, se conformaría un capital social de \$2'350,000.00 (dos millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). Además de que, con la intención de sanear a fondo esa sociedad, pretendía realizar traspasos de 529 acciones correspondientes a 89 socios que no han demostrado interés alguno por esa organización y por 15 socios más que integran la cartera vencida de la aludida unión. Dichos títulos realizarían el cambio por recompra o el traspaso correspondiente, de preferencia con los socios que deseen ejercer su derecho de tanto.

10.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-58136 de fecha 12 de julio de 1999, recibido por esa unión de crédito el 27 del mismo mes, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, le comunicó a esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V. que excepcionalmente y sin que ello sentara precedente, no existía inconveniente para que participe en el capital de esa sociedad la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Chiapas y que rebase el 10% de su capital pagado, siempre y cuando no se contraponga con alguna ley estatal, en el entendido de que ésta no se beneficiara con los créditos que otorgue esa unión de crédito, siendo el propósito el apoyar el desarrollo agropecuario del Estado de Chiapas y no controle más de 10% de sus acciones al mes de diciembre del año 2001, debiendo respetar los derechos individuales de cada socio, solicitándole que presentará a esta Comisión un Programa de Desinversión en un plazo que no exceda de 30 días naturales.

Asimismo, se le manifestó que no podría llevar a cabo la recompra de sus propias acciones, toda vez que ello contravendría lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 45 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

11.- Esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 14 de junio de 2001, solicitó a esta Comisión se le autorizara la participación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado de Chiapas, hoy Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Chiapas, en el capital social de esa organización auxiliar del crédito, a través del fideicomiso denominado Fondo Estatal de Desarrollo Comercial, Agropecuario y Agroindustrial (FEDCAA), mediante la compra de acciones por un importe mayor al 10% del capital social del orden de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), la cual sería en forma temporal, ya que gradualmente desincorporaría esta participación.

12.- La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Chiapas, a través de la Subsecretaría de Comercialización y Fomento Agroindustrial, mediante oficio número SDR/SCFA/0416/2001 de fecha 14 de junio de 2001, además de hacer referencia a los oficios SCFA/DPIA/016/98 y nuestro diverso 601-II-89076 y aclarar que el FORDIA, se constituyó como Fondo Estatal para el Desarrollo Comercial, Agropecuario y Agroindustrial (FEDCAA), solicitó a esta Comisión se reconsiderara el planteamiento contenido en esos oficios y, en caso de ser procedente, se concretase la aportación a esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial

del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., por la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), con objeto de reactivar a la citada sociedad y a la vez al sector agropecuario en el estado.

13.- Esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 22 de junio de 2001, remitió a esta Comisión información financiera y contable de las operaciones realizadas por esa sociedad dentro del periodo comprendido del mes de julio de 1999 a mayo de 2001.

14.- Con escrito de fecha 4 de julio de 2001, esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., envió a esta Comisión el proyecto de asamblea general extraordinaria donde acordó un aumento por la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), para su revisión e instrucciones.

15.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-141824 de fecha 16 de julio de 2001, en atención a los escritos de esa sociedad de fechas 14 y 22 de julio de 2001, así como al presentado por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Chiapas, también del 14 de junio de 2001, citados en los numerales 11, 12 y 13 del apartado de antecedentes de esta Resolución, solicitó a esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., a efecto de poder tomar una decisión respecto de los escritos citados en dichos numerales, un programa que señalara el tiempo en que se realizaría la reducción de la participación accionaria de dicho fideicomiso a los parámetros que marca el párrafo IV del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

16.- Mediante oficio número 601-II-165248 de fecha 10 de agosto de 2001, esta Comisión en atención a los escritos de esa sociedad de fechas 14 y 22 de julio de 2001, así como al presentado por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Chiapas, también del 14 de junio de 2001, citados en los numerales 11, 12 y 13 del apartado de antecedentes de esta Resolución, otorgó a la Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., la autorización solicitada con carácter excepcional siempre y cuando la inversión de que se trata no contravenga alguna ley estatal, en el entendido que dicha Secretaría no podría beneficiarse con créditos de esa unión de crédito, ni controlar más de 10% de las acciones de esa sociedad al 31 de agosto de 2005, de conformidad con el calendario de desinversión proporcionado al efecto, de cuyos avances deberán rendir informes periódicos a esta Comisión.

17.- Esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., a través de su escrito de fecha 13 de febrero de 2002, recibido en esta Comisión el día 19 del mismo mes, informó que no ha sido posible realizar el incremento al capital de esa sociedad, adjuntando copia del oficio número FEDCAA/0017/2002, de fecha 12 del mismo mes, en donde el Secretario Técnico del FEDCAA comunica la situación que guarda la solicitud de participación accionaria del citado fideicomiso para esa unión de crédito, indicando que ya fue analizado por el Comité Técnico en cita, pero, a efecto de poder realizar este apoyo, se requería ajustar ciertas reglas de operación del fideicomiso, a efecto de estar en posibilidades de realizar la aportación correspondiente.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-DA-b-5294 de fecha 27 de enero de 1994.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización

correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción II, que prevé como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en esta Ley...”.

TERCERO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, que prevé en su punto segundo que el capital mínimo pagado de las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito deberá ser de \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), el cual es equivalente, tratándose de sociedades de capital variable, como es el caso de las uniones de crédito, al capital fijo pagado de dichas sociedades conforme al segundo párrafo de la fracción I del citado artículo 8o.

CUARTO.- Que el punto quinto del acuerdo citado en el considerando anterior, dispone que: “En el caso de sociedades de capital variable, el capital fijo sin derecho a retiro no podrá ser inferior al capital mínimo pagado a que alude este Acuerdo.”

QUINTO.- Que como se puede observar en el numeral 2 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., al contar con un capital fijo pagado de \$1'275,000.00 (un millón doscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), sumado a los \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.) que registra por concepto de reservas por primas sobre acciones, infringe lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la ubica en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la citada Ley, ya que dicho capital fijo pagado resulta inferior en \$275,700.00 (doscientos setenta y cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo que le correspondía mantener a esa fecha por \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo previsto en el punto segundo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997.

SEXTO.- Que en virtud de lo anterior, esta Comisión, mediante oficio número 601-II-(A-927/98)-45869, como se puede apreciar en el numeral 3 del apartado de antecedentes de este oficio, otorgó a esa sociedad un plazo improrrogable de quince días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de revocación en que se encuentra ubicada prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por no mantener el capital mínimo pagado.

SEPTIMO.- Que esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., como se puede apreciar en el numeral 4 del apartado de antecedentes de esta Resolución, además de reconocer que no mantiene su capital fijo mínimo pagado y que se encuentra ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como se le comunicó en el oficio 601-II-(A-927/98)-45869, al manifestar “...QUE ES CIERTO LO QUE SE DESPRENDE DEL CITADO OFICIO Y DE ACUERDO A LA PUBLICACION EN EL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE MARZO DE 1997...”, no desvirtuó la aludida causal de revocación en que se encuentra ubicada, ya que únicamente se limitó a requerir una prórroga de 60 días, tiempo que, según su dicho, le sería suficiente para consultar con sus asociados y determinar las acciones que tomaría al respecto.

OCTAVO.- Que esta Comisión mediante diverso número 601-II-(A-927/98)-49581, el cual se tiene por reproducido en este considerando como si a la letra se insertase, le comunicó a esa unión de crédito que aún se encuentra contraviniendo lo que establece el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y se ubica en la causal de revocación de su autorización prevista en la fracción II del artículo 78 de la citada Ley, en virtud de que los argumentos que expuso en su escrito citado en el numeral 4 del apartado de antecedentes de esta Resolución, no desvirtuaron la ilegalidad cometida, ni tampoco aportó dentro del plazo concedido el capital necesario para regularizar su situación patrimonial, por lo que se continuaba con el trámite de revocación de su autorización para operar como unión de crédito.

NOVENO.- Que a pesar de las autorizaciones que esta Comisión otorgó a esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., para que la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Chiapas, a través del FEDCAA participara en su capital social mediante la suscripción de acciones inicialmente por la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y posteriormente por un importe de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), como se puede apreciar en los oficios 601-II-58136 y 601-II-165248, citados en los numerales 10 y 16 del apartado de antecedentes de esta Resolución, y que ha transcurrido en exceso el plazo de los 60 días en los que esa Sociedad consideraba que subsanaría su situación patrimonial como se desprende del antecedente 4 y Considerando séptimo de esta Resolución, esa sociedad manifestó que aún no le había sido posible realizar el incremento a su capital social, como se puede observar en el numeral 17 del apartado de antecedentes de este oficio, por lo que sigue contraviniendo lo previsto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y se mantiene ubicada en la causal de revocación de su autorización prevista en la fracción II del artículo 78 de la citada Ley.

DECIMO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a nuestra Circular 1398 de fecha 24 de marzo de 1998, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar, según corresponda, sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta o sesenta días siguientes al cierre respectivo, esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva desde el mes de febrero de 2003, por lo que conforme a la última información financiera correspondiente al mes de enero de 2003, se demuestra que mantiene un capital fijo pagado de \$1'275,000.00 (un millón doscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), sumado a los \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.) que registra por concepto de reservas por primas sobre acciones, resulta un total de \$1'284,300.00 (un millón doscientos ochenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.), por lo que continúa siendo inferior en \$1'451,700.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos pesos 00/100 M.N.) al mínimo legal que le corresponde mantener a esa fecha por \$2'736,000.00 (dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje

financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2002.

DECIMO PRIMERO.- Que de conformidad con los puntos segundo y tercero del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2002, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó, con fundamento en el artículo 8o. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito será de \$2'736,000.00 (dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), el cual debería estar totalmente suscrito y pagado

a más tardar el 31 de diciembre de 2002, y que de acuerdo al considerando anterior esa sociedad cuenta

con un capital fijo pagado de \$1'284,300.00 (un millón doscientos ochenta y cuatro mil trescientos pesos

00/100 M.N.), por lo que dicho capital resulta inferior en \$1'451,700.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le corresponde mantener conforme indica la citada resolución.

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por la Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión concluye que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción II del mismo precepto y 8o. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 17 de abril de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-DA-b-5294 de fecha 27 de enero de 1994.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte,

Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 17 de abril de 2001.

QUINTO.- Inscribese el presente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial del Centro del Estado de Chiapas, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 1 de diciembre de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-147063/03.- Expediente 721.1(U-691)/1.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V.

Av. San Jerónimo No. 898, Int. 3

Col. San Jerónimo Lídice

10200, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo previsto en los artículos 51-A, 53, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 19 de junio de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, fue otorgada a la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-DA-b-47756 de fecha 28 de septiembre de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la sociedad denominada Unión de Crédito de la Industria Audiovisual, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- Con oficio número DGDAC-026-9026 de 19 de enero de 1999, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aprobó la reforma al artículo primero de sus estatutos sociales y con diverso DGDAC-027-9027 de la misma fecha, le comunicó la modificación del punto segundo fracción I de la autorización para operar

que le fue otorgada, correspondiente al cambio de denominación por el que actualmente ostenta como Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V.

3.- En uso de las facultades que confieren a esta comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a la revisión de la información financiera de la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., con cifras al 31 de diciembre de 1999, determinándose que su capital fijo pagado, por importe de \$1'801,000.00 (un millón ochocientos un mil pesos 00/100 M.N.), resultaba inferior en \$340,000.00 (trescientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que le correspondía mantener por \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo previsto en el acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999; situación que contraviene lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8 de la Ley citada en primer lugar y la ubica, en la causal de revocación prevista en

la fracción II del artículo 78

de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

4.- Por lo anterior, mediante oficio número 601-II-41118 de fecha 31 de marzo de 2000, esta comisión con fundamento en el artículo 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito emplazó a esa Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., para que en un plazo improrrogable de quince días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de dicho oficio, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encontraba ubicada, conforme a lo señalado en el numeral anterior. Dicho oficio fue recibido por la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V. el 14 de abril de 2000, según lo manifestado por el Presidente del Consejo de Administración y Comisario de esa Sociedad.

5.- En ejercicio de su derecho de audiencia, la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 25 de abril de 2000, manifestó en respuesta al oficio 601-II-41118, que conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial del 31 de marzo de 1999, en la regla CUARTA especifica que para el cómputo del capital mínimo de las uniones de crédito como es el caso, se podría considerar el saldo neto (acreedor) que resulte de la suma algebraica de la actualización de las aportaciones de los accionistas, cualquiera que sea su origen; en su caso, del superávit donado, de los resultados acumulados y el exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable. Por tal razón, la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., señaló que no había aumentado su capital mínimo, ya que el resultado que obtuvo mediante el cómputo mencionado, era de \$2'497,762.00 (dos millones cuatrocientos noventa y siete mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.); superior al capital mínimo publicado para cerrar 1999, considerando esa sociedad que sería mejor tramitar para el año 2000 un incremento al capital fijo para que quedara en \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), y cumplir así, con las necesidades que se presentaran en ese ejercicio.

6.- Mediante oficio número 601-II-75512 de fecha 12 de junio de 2000, esta comisión comunicó a la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., que si bien era cierto que conforme al cálculo previsto en el punto cuarto que refirió dicha unión de crédito, ésta alcanzaba el capital fijo de \$2'497,762.00 (dos millones cuatrocientos noventa y siete mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) considerando sus cifras del mes de noviembre de 1999 y en el mes de diciembre siguiente superaba ese capital, también lo era que en el punto décimo último párrafo del Acuerdo mencionado en el antecedente 3 de este oficio, se señala, además de la entrega de otros requisitos, que en el caso de las sociedades que decidieran acogerse a lo dispuesto en el punto cuarto del citado acuerdo, éstas debían celebrar asamblea general ordinaria de accionistas en la que se resuelva lo anterior. Además, se le informó que no podía dar por cumplido su capital mínimo, toda vez que no había sido concluida la revisión de sus balances generales correspondientes a los ejercicios de 1997 y 1998. Por lo que toca al balance de 1997 es de resaltar que con oficio número 601-II-(A-718/1998)-58134 del 26 de julio de 1999 se les emplazó para efectos de sanción y se comunicó la suspensión de su revisión; en cuanto al balance de 1998 se analizaba la respuesta a nuestro oficio 601-II-52342, y que finalmente, por lo que hace al balance de 1999 aún no ha sido objeto de revisión por parte de esta comisión, por lo que en breve se les harían llegar los oficios que procedieran, ya que como se señala en el último párrafo del punto cuarto del acuerdo citado en el numeral 3 de este oficio, es indispensable contar con el oficio por el que esta Comisión, haya dado por terminada la revisión a dichos estados financieros.

Asimismo, se le solicitó un ejemplar certificado por el secretario del Consejo de Administración del acta de la asamblea aludida y la documentación que acreditara la correcta determinación del saldo neto (acreedor) de la suma algebraica a que se hizo referencia.

7.- Por escrito de fecha 28 de junio de 2000, esa Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V. acusó recibo del oficio 601-II-75512, manifestando que fue recibido el 26 del citado mes. Asimismo, informó a esta Comisión que se encontraba recopilando la información requerida mediante el oficio citado.

8.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-94985 de fecha 5 de septiembre de 2000, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, notificó inicio de visita de investigación a esa Sociedad, con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de esa unión de crédito, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal conste o deba constar en sus registros, a fin de verificar el correcto apego a las disposiciones que la rigen como Organización Auxiliar del Crédito y a las sanas prácticas en la materia.

9.- Con motivo de lo anterior, se levantó Constancia de Hechos fechada el 14 de septiembre de 2000, en la que se asentó en el hecho tercero, que a la fecha de cierre de esta visita de investigación, dicha sociedad no proporcionó a esta Comisión, entre otros documentos, copia del oficio mediante el cual se comunicó la terminación del balance general al 31 de diciembre de 1997, copia del acta del consejo de administración donde se informe y se apruebe la utilización de la opción citada en el punto cuatro del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999 y copia del acta de la asamblea de accionistas donde se apruebe el incremento del capital fijo a \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron solicitados durante la visita mencionada, en dos ocasiones.

Asimismo, quedó asentado que el Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., manifestó que respecto de la información que no se había entregado, el viernes 15 de septiembre de 2000 a primera hora entregaría la documentación requerida para su revisión, la cual estaba referenciada en el punto tres de dicha Constancia y de la asamblea o Acta en la cual se menciona el apego al punto cuarto del citado acuerdo.

10.- Mediante oficio número 601-II-114770 de fecha 22 de noviembre de 2000, esta comisión comunicó a la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., que con oficio 601-II-75512 del 12 de junio del mismo año, se le hizo saber que por ser un requisito para poder hacer válida la opción citada en el numeral 5 del apartado de antecedentes de este oficio, deberán remitir Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas en la que se resuelva sobre la opción mencionada, especificando las cuentas del balance que considerarán para tener

por cumplido el acuerdo citado en el numeral anterior. Aunado a esto, se le informó que no puede dar por cumplido su capital mínimo, toda vez que no había sido concluida la revisión de sus balances generales correspondientes a los ejercicios de 1997, 1998 y 1999, señalando que en relación al balance general al 31 de diciembre de 1997, se le comunicó la suspensión de la revisión con oficio 601-II-(A-718/1998)-58134 del 26 de julio de 1999, sin que se tenga evidencia de respuesta alguna por parte de esa sociedad y por lo que respecta a los balances generales de 1998 y 1999 habían sido observados con los oficios 601-II-52342, 601-II-78035

y 601-II-(A-1724/2000)-114739 del 26 de abril, 14 de junio y 18 de septiembre de 2000, respectivamente.

Que en virtud del tiempo transcurrido y toda vez que en nuestros archivos y controles no se contó con información financiera relativa al ejercicio del año 2000 que nos permitiera conocer la situación de esa Unión de Crédito y de que no había presentado los elementos requeridos en el oficio de emplazamiento, esta Comisión en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga el artículo 56 de la Ley de la materia y conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de ese Ordenamiento Legal, procedió a la práctica de una visita de investigación en el mes de septiembre; sin embargo, en el desarrollo de la misma, la entrega de la información por parte de la visitada fue restringida, según se asentó en Constancia de Hechos y en consecuencia no se tuvieron elementos que permitieran analizar el estado que guarda esa organización.

Por lo anterior, se continuaría con el trámite de revocación de su autorización, en virtud de que subsistía la causal de revocación por la que había sido emplazada, además de haber agotado su derecho de audiencia así como al no haber presentado los elementos que se le requirieron con el diverso 601-II-75512.

Una vez reseñados los antecedentes que dan nacimiento a la presente Resolución de revocación,

a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito

de la Industria Audiovisual, S.A. de C.V., actualmente, Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-DA-b-47756 de fecha 28 de septiembre de 1993.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo, de la Ley General de Organizaciones

y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de

la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción II, que considera como causa para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en esta Ley...”.

TERCERO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, que prevé en su numeral SEGUNDO que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, deberá ser de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), el cual es equivalente, tratándose de

sociedades de capital variable, como es el caso de las uniones de crédito, al capital fijo pagado de dichas sociedades conforme al segundo párrafo del citado artículo 8o.

CUARTO.- Que en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorgan a este Organismo los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a revisar las cifras que muestra la información financiera al 31 de diciembre de 1999 de la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., observándose que su capital fijo pagado con importe de \$1'801,000.00 (un millón ochocientos un mil pesos 00/100 M.N.), resultaba inferior al capital mínimo pagado que le correspondía mantener por \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), conforme al punto Segundo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, resultando de la diferencia entre estos dos importes un faltante de \$340,000.00 (trescientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) en su capital fijo pagado, equivalente al capital mínimo pagado, situación que contraviene lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8 de la Ley citada en primer lugar y la ubica, en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

QUINTO.- Que conforme a lo anterior, se emplazó a esa Unión de Crédito para que en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, tal y como quedó precisado en el antecedente marcado con el número 4 de la presente Resolución. Ahora bien, como se hizo constar en el antecedente número 5, esa Unión expresó mediante escrito de 25 de abril de 2000, que su capital mínimo no era de \$1'801,000.00 (un millón ochocientos un mil pesos 00/100 M.N.), sino de \$2'497,762.00 (dos millones cuatrocientos noventa y siete mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.); es decir, superior al capital mínimo publicado para cerrar 1999, acogiéndose a lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo invocado en el numeral 3 del apartado de antecedentes de este oficio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999.

SEXTO.- Que de conformidad con el segundo párrafo del punto cuarto del Acuerdo citado en el numeral 3 del apartado de antecedentes de esta Resolución, para que una unión de crédito pudiera calcular su capital mínimo pagado de acuerdo a la opción que el mismo establece, además de haber dado cumplimiento a los acuerdos de capitales mínimos de años anteriores, debía considerar sus estados financieros al 31 de diciembre de 1998 y contar con el oficio por el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya dado por terminada la revisión a los mismos. De igual modo, debía remitir a esta comisión un ejemplar certificado por el secretario del consejo de administración de la sociedad del acta de asamblea general ordinaria de accionistas en la que se hubiere resuelto acogerse a la opción en comento, especificando las cuentas del balance que se consideran para tener por cumplido el acuerdo referido, además de la documentación que acredite la correcta determinación del saldo neto (acreedor) de la suma algebraica de la actualización de las aportaciones de los accionistas, cualquiera que sea su origen en su caso, del superávit donado, de los resultados acumulados y el exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable; lo anterior, a más tardar en los sesenta días naturales posteriores al 31 de diciembre de 1999, de conformidad con el último párrafo del punto décimo del mismo acuerdo.

SEPTIMO.- Que esa Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., en su escrito de 28 de junio de 2000, así como en el acta de hechos del 14 de septiembre de 2000 a que hace referencia el antecedente 9 de este oficio, misma que hace prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ellas se consignen y que se hayan conocido al practicarse la visita, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, vigente conforme al artículo Octavo Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

reconoció no tener dicha información y documentación, por lo que procedería a recopilarla y enviarla a esta Comisión, para demostrar la procedencia del cálculo de su capital mínimo pagado, conforme al referido punto cuarto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999.

OCTAVO.- Que esta Comisión mediante oficio 601-II-114770 de fecha 22 de noviembre de 2000, citado en el numeral 10 del apartado de antecedentes de este oficio, comunicó a la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., que se continuaría con el trámite de revocación de su autorización, en virtud de que subsistía la causal de revocación por la que había sido emplazada, además de haber agotado su derecho de audiencia

y al no contar con información financiera que permitiera conocer la situación financiera que guardaba esa sociedad, así como al no haber presentado los elementos que se le requirieron con el diverso 601-II-75512.

NOVENO.- Que en las constancias que obran en el expediente de esta Comisión, no existe evidencia de que esa sociedad haya remitido a esta Comisión documentación de la exigida en los puntos cuarto y último párrafo del décimo, del acuerdo citado en el considerando anterior, ni que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores hubiera concluido la revisión de los balances generales a que hace referencia el numeral 10 del apartado de antecedentes de este oficio, toda vez que fue hasta el 25 de septiembre de 2001 que se dio por terminada la revisión de los balances correspondientes a 1997 y 1998 y el balance de 1999, hasta el 9 de agosto de 2002, de acuerdo a los oficios 601-II-189490, 601-II-189491 y 601-II-145447, respectivamente, sin que mostrase en este último un capital superior al capital mínimo fijo requerido de \$2'141.000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), razón por la cual, al no acreditar que contaba con el capital mínimo pagado conforme a lo previsto en dicho Acuerdo y al no desvirtuar la causal de revocación señalada en la fracción II del artículo 78 en relación con el 8o. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en consecuencia, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a la Unión de Crédito de la Industria Audiovisual, S.A. de C.V., actualmente Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., en razón de encontrarse ubicada en la mencionada causal de revocación.

DECIMO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente y a pesar de los múltiples requerimientos contenidos en los oficios 601-II-43405, 601-II-(A-718/1998)-58134, 601-II-15664, 601-II-52342, 601-II-77960, 601-II-78035, 601-II-(A-1724/2000)-114739, 601-II-37929, 601-II-260465, 601-II-260466 y 601-II-360831, de fechas 21 de abril y 26 de julio de 1999; 14 de febrero, 26 de abril, 30 de mayo, 14 de junio y 18 de septiembre de 2000; 6 de marzo de 2001 y 27 de octubre, 30 de octubre y 17 de diciembre de 2002, respectivamente, la última información financiera validada por esta Comisión es la correspondiente al mes de diciembre de 2000, donde se observa que continúa con un capital fijo pagado de \$1'801,000.00 (un millón ochocientos un mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito de la Industria Audiovisual, S.A. de C.V., hoy Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción II del mismo precepto y 8o. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno

de la propia Comisión en su sesión celebrada el 19 de junio de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, declara la revocación de la autorización que, para constituirse y operar, se otorgó a la Unión de Crédito de la Industria Audiovisual, S.A. de C.V., hoy Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-DA-b-47756 de fecha 28 de septiembre de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación,

de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el artículo 78 penúltimo párrafo de la Ley citada en primer término, la designación del liquidador correspondiente; cargo que deberá recaer en una institución de crédito o en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la misma Ley; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena González Duarte, Paulina María Barrios Deschamps, Cecilia Elena Molina López, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez, y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio, mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001.

QUINTO.- Inscríbase el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Crediyama, S.A. de C.V. Atentamente

México, D.F., a 9 de junio de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica el inciso a) de la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada a Sompo Japan Insurance de México, S.A. de C.V., en virtud del incremento de su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-3831.- 731.1/320773.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución en virtud del incremento de su capital social.

Sompo Japan Insurance de México, S.A. de C.V.

Av. Insurgentes Sur No. 1958, 4o. piso

Col. Florida, C.P. 01030

Ciudad.

En virtud que mediante escrito del 25 de julio anterior, hacen de nuestro conocimiento que en cumplimiento a lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 21 de mayo del año en curso, su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 31 de mayo último, determinó reformar la cláusula sexta de sus estatutos sociales, con el fin principal de incrementar su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de \$26'050,000.00 a \$27'550,000.00, lo que se contiene en el testimonio de la escritura número 76,479 del 10 de junio último otorgada ante la fe del licenciado Isaías Pérez Almaraz, Notario Público número 125, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., 33-A, 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica el inciso a) de la fracción II del artículo tercero, de la autorización otorgada con oficio 366-IV-936 del 26 de enero de 1998, modificada con los diversos 366-IV-3396 del 29 de julio de 1999, 366-IV-3835 del 2 de agosto de 2000 y 366-IV-3881 del 24 de octubre de 2001, 366-IV-3864 del 29 de julio de 2002 y 366-IV-6047 del 11 de noviembre de 2002, a Sompo Japan Insurance de México, S.A. de C.V., filial de The Sompo Japan Insurance Company of América, de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, que la faculta para practicar operaciones de seguros de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos para quedar en la forma siguiente:

“ARTICULO TERCERO.-

II.-.....”

a).- El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$27'550,000.00 (veintisiete millones quinientos cincuenta mil pesos 00/100) moneda nacional.

.....”

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de octubre de 2003.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

(R.- 192302)